

“ Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima del señor GABRIEL ANTONIO CASTELLAR CASTELLAR, Identificado con C.C. No. 3.952.291 de San Juan Nepomuceno (Bolívar) Cartagena”

**EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de 2 de Mayo de 2017 y,

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el señor GABRIEL ANTONIO CASTELLAR CASTELLAR, identificado con la C.C. No. 3.952.291 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), en su calidad de Pensionada, reconocida por **LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR**, mediante resolución No. 0820 del 30 de Marzo de 1994.

Que la señora GABRIEL ANTONIO CASTELLAR CASTELLAR, identificado con la C.C. No. 3.952.291 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), actualmente devenga una mesada pensional en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS** (\$792.230.00).

Que el Artículo 53 de la Constitución Nacional, ordena a la ley establecer una remuneración mínima, vital y móvil. En ese mismo contexto es válido afirmar que no puede existir pensión inferior al salario mínimo.

Que visto el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996, en cuanto a la pensión mínima de jubilación, el cual establece: **“El monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente”.**

Que en efecto, el derecho al reajuste periódico de las pensiones legales, se adecúan al querer del Constituyente consagrado en el artículo 53.

Que el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en cuanto al reajuste de pensiones, establece que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. **No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”**

Que el Decreto 2451 y 2452 del 27 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de **OCHOCIENTOS DIESCIOCHO MIL CIENTO DIESISEIS PESOS** (\$ 818.116 ,00).

  
**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
*Dir Dirección: Turbaco Km.3, sector bajo miranda el Cortijo  
Quinto piso*

Resolución No.

**26**

" Por la cual se ordena el Reajuste de pensiones, atendiendo al principio de igualdad, salario mínimo y pensión mínima del señor GABRIEL ANTONIO CASTELLAR CASTELLAR, Identificado con C.C. No. 3.952.291 de San Juan Nepomuceno (Bolívar) Cartagena"

Que de acuerdo a las normas aplicables y las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor GABRIEL ANTONIO CASTELLAR CASTELLAR, identificado con la C.C. No. 3.952.291 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), recibe una mesada pensional de **SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS** (\$792.230.00), suma inferior al salario mínimo y que de acuerdo con la Constitución y la ley no puede existir pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Hechas las anteriores consideraciones, el Departamento de Bolívar;

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reajustar la mesada pensional de la señora GABRIEL ANTONIO CASTELLAR CASTELLAR, identificado con la C.C. No. 3.952.291 de San Juan Nepomuceno (Bolívar), en la suma **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIESISEIS PESOS** (\$ 818.116 ,00), como monto de la pensión mínima para el años 2019.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reajustar de oficio anualmente y con el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual por el Gobierno Nacional.

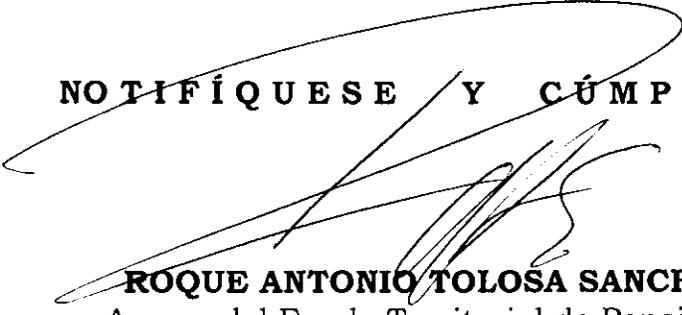
**ARTICULO TERCERO:** Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le venía descontando a la pensionada.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

**16 ENF. 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**

Asesor del Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 de 02 de Mayo de 2017